



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01258-00

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228
DEMANDADAS: ERIKA JOHANA CHAPARRO CACERES C.C. 1.090.426.247
MARTHA ISABEL CACERES DURAN C.C. 60.402.533

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, se ordena la reanudación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres (3) días, manifiesten a este Despacho, si se logró el cumplimiento de lo acordado.

Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, pásese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 7 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01401-00

DEMANDANTE: JUAN COTE DAZA C.C. 88.001.432
DEMANDADO: PABLO EMILIO BETANCUORT MEZA C.C. 13.228.637

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se evidencia que, mediante auto del 07 de febrero de 2020, se requirió al demandado para que constituyera caución conforme a las exigencias del art. 602 del C.G.P., para lo cual se le concedió el termino de diez (10) días hábiles.

Como quiera que el plazo se encuentra vencido y el interesado no emitió pronunciamiento alguno, se declarara desierto el incidente de desembargo propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados Fijado el día de hoy 7
de julio de 2020, a las 7:00
A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00630-00

Demandante: NANCY BELTRAN TRIANA

Demandado: CAROL BRIGITTE VILLAMIZAR TORRES Y OTRO.

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 07 de julio de 2020,
a las 7:00 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

101 Puerto de Cúcuta, Santander, Colombia Tel. 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00690-00

DEMANDANTE: JESUS AMADO DIAZ C.C. 13.468.269
DEMANDADOS: RICARDO ENRIQUE LARA BADILLO C.C. 13.476.421
NANCY OLIVEROS QUINTERO C.C. 60.323.714

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por los demandados, a través de apoderado judicial.

Así mismo, se reconoce personería judicial al Doctor **DIEGO GIOVANNY LARA OLIVEROS**, identificado con C.C. 1.090.450.507 y T.P. 301.271 del C.S.J., en los términos y facultades del poder otorgado para representar los intereses de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 7 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00792-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A

Demandado: HELMER ALEXIS POVEDA SUSA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 07 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

101 p... .. Tel. 5943346



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00942-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADA: LUZ ERIT PABA SOLANO C.C. 37.237.931

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial, JEAN CARLOS RONDEROS PRIETO, en representación de la demandada LUZ ERIT PABA SOLANO, y toda vez que del expediente no se evidencia que la convocada al juicio se encuentre notificada, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P. a la demandada **LUZ ERIT PABA SOLANO**, del auto de fecha 04 de diciembre de 2018 que libró mandamiento de pago, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **JEAN CARLOS RONDEROS PRIETO** identificado con C.C. 88.268.504 y T.P. 248.679 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada LUZ ERIT PABA SOLANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 7 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

LPCH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad. 54-001-41-89-001-2019-00632-00

Demandante: DINORTE S.A. NIT. 807.005.315-5
Demandados: ANDERSON FABIAN CLAVIJO RUEDA C.C. 1.090.462.080
JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA C.C. 1.094.162.503

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por **DINORTE S.A.** contra **ANDERSON FABIAN CLAVIJO RUEDA** y **JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA**, y toda vez que del escrito presentado por **JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA**, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se **ABSTIENE DE CONSIDERAR** el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso..."

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que el demandado se limitó a manifestar su capacidad de pago, situación que no configura la concurrencia de una excepción de mérito.

Por último, se reconoce personería para actuar en nombre propio al demandado **JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA**

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 7 de julio de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00676-00

DEMANDANTE: JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR C.C. 71.776.587
DEMANDADOS: OSCAR ARTURO CORDERO ZAMBRANO C.C. 88.260.963
CINDY NAILET CASANOVA ASCANIO C.C. 27.895.325
IVETTE TATIANA LOPEZ PEREZ C.C. 37.336.676

En atención a lo pedido por las partes en escrito que antecede, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir hasta el 16 de septiembre de 2020.

De otra parte, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandada **CINDY NAILET CASANOVA ASCANIO**, conforme al inciso 1° del artículo 301 del C. G. P., téngase por notificada por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta el 16 de septiembre de 2020, de conformidad a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: Téngase por notificada conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. P., por conducta concluyente a la demandada **CINDY NAILET CASANOVA ASCANIO**, del auto de fecha 04 de septiembre de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra, haciéndole saber que los términos para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción, correrán al día siguiente de la notificación por estado del auto que reanude el proceso, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 7 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00721-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: RICHARD FLOREZ TARAZONA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 07 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

El Juzgado Primario de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta Tel. 5943346



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00746-00

Demandante: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ

Demandado: MARIA IRENE DELGADO DE CALA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaria del Juzgado hoy 07 de julio de 2020,
a las 7:00 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

101pocm... Tel. 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00755-00

DEMANDANTE: PEDRO A. MARUN MEYER propietario MEYER MOTOS
DEMANDADO: DARWIN GIOVANNY CARDENAS CARDENAS C.C. 1.090.410.182

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, se ordena la reanudación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres (3) días, manifiesten a este Despacho, si se llegó a un acuerdo respecto a la obligación.

Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, pásese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 7 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00774-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: CARMEN ESTELA CONTRERAS ROJAS

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 07 de julio de 2020,
a las 7:00 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Al Departamento de Santander, Cúcuta, Norte de Santander Tel. 5943346



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad. 54-001-41-89-001-2019-00854-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
Demandada: ZENAIDA PATIÑO PATIÑO C.C. 37.399.548

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ZENAIDA PATIÑO PATIÑO**, y toda vez que del escrito presentado por la demandada, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se **ABSTIENE DE CONSIDERAR** el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso..."

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que la demandada se limitó a manifestar que tiene interés en llegar a un acuerdo conciliatorio, situación que no configura la concurrencia de una excepción de mérito.

Así mismo, observa el despacho que la demandada, en su escrito solicita se le conceda el AMPARO DE POBREZA, y se le exonere del pago de costas procesales y gastos, petición sobre la que correspondería decidirse en esta providencia, no obstante, la ostensible falta de los requisitos de procedibilidad le impiden a este despacho entrar a pronunciarse de fondo acerca de la concesión de dicho pedimento en favor de la ejecutada, pues del art. 152 del C.G.P. se extrae que la solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151.

En consecuencia, no se accederá al resguardo reclamado, sin que hubiere lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 ibídem, en atención a que no se trata de un ardid, sino que la solicitud no se ajusta a las exigencias legales, por lo cual no resulta procedente extender ningún efecto adverso.

Por último, se reconoce personería para actuar en nombre propio a la demandada **ZENAIDA PATIÑO PATIÑO**.

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 7 de julio de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Prendario. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00877-00

Demandante: RADIO TAXI CONE LTDA

Demandado: ROSAURA ORTIZ NIETO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 07 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

República de Colombia, San José de Cúcuta, Norte de Santander, julio 07 de 2020. **Tel. 5943346**